



Al contestar cite el No. 2020-01-486069

Tipo: Salida Fecha: 28/08/2020 06:38:54 PM
Trámite: 16608 - AUTORIZACIONES DEL ARTICULO 17 LEY 1116
Sociedad: 860033182 - INDUSTRIA MANUFACT Exp. 33242
Remitente: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-008652

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Industria Manufacturera de Calzado S.A.S

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve solicitud autorización Artículo 17 ley 1116 de 2006

Promotor

Maria Adelaida Pereira Álvarez (RL)

Expediente

33242

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2020-01-211305 (Consecutivo 460-005259) de 28 de mayo de 2020, el despacho admitió a la sociedad Industria Manufacturera de Calzado S.A.S al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. Por medio del memorial 2020-01-259646, la sociedad concursada por conducto de su apoderado, solicitó con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, autorización para enajenar los locales números uno- ciento setenta y uno (1-171) y uno - ciento sesenta y dos (1-172) sujetos al régimen de propiedad horizontal del edificio Galerías ciudadela comercial, según escritura pública No.1570 del 30 de abril de 1986 de la notaria 21 de Bogotá, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C- -962820 y 50C- 962821 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

3. Como sustento de su petición, mencionó que, requiere capital de trabajo y también con parte del dinero de la enajenación de los bienes referidos, se solventaran las dificultades que a la fecha tiene la compañía para cumplir con su operación, entre ellos la renegociación de contratos de arrendamiento de locales comerciales y pago de servicios públicos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Por su parte, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias.
2. Este régimen se orienta por principios rectores, y entre ellos, el de universalidad, que se traduce en la afectación de todos los bienes del deudor (fase objetiva) y la necesaria concurrencia al mismo de todos sus acreedores a partir de su iniciación (fase subjetiva). Principio que unido al de eficiencia y gobernabilidad económica,



buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y, mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

3. Para asegurar el cumplimiento de estos principios, la Ley 116 de 2006, en su artículo 17, limita la capacidad del deudor al desarrollo de actividades propias de su objeto. Igualmente, los numerales 2 y 11, del artículo 5 ibídem, prevén dentro de las facultades y atribuciones del juez del concurso, las de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del deudor, y, en general las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.
4. La prohibición, sin embargo, no es absoluta. La norma prevé la posibilidad de que el juez del concurso autorice la ejecución de los actos jurídicos y procesales referidos, previa solicitud motivada en ese sentido.
5. Con fundamento en lo anterior, entre los criterios que el Juez podrá observar para evaluar la procedencia de una solicitud de autorización, se encuentra, que la medida beneficie directamente los fines que persigue el proceso concursal y, en ese sentido, busque el aprovechamiento de los recursos o facilite el desarrollo del objeto social de la sociedad, o promueva las relaciones con sus proveedores, sin que afecte a los acreedores.
6. Así las cosas, para evaluar las solicitudes relativas al artículo 17 del estatuto de insolvencia, este operador jurídico cuenta con un amplio margen de discrecionalidad referido a la dirección del proceso y el logro de los fines de dicho régimen.
7. En este caso, confrontada la información suministrada en la solicitud objeto de análisis con aquella que reposa en el expediente Inventario Radicado 2020-01-281746 Folio 87), el Despacho no procederá a impartir la autorización solicitada por cuanto:
 - 7.1 La venta de los inmuebles en la forma propuesta compromete la prenda general de los acreedores y genera dudas en cuanto a la continuidad del desarrollo del objeto social de la compañía como unidad productiva.
 - 7.2 Se resalta que los activos fijos con proyección de venta corresponden a prácticamente la totalidad de bienes cuya titularidad está en cabeza de la sociedad y, por tanto, son en la actualidad el único respaldo en activos que tiene la empresa dentro del proceso concursal.
 - 7.3 Se debe tener en cuenta que el objeto del proceso de reorganización no es la venta de activos para sufragar obligaciones y mucho menos gastos de administración, sino el acompañamiento a la empresa con una serie de medidas para que con el desarrollo de su actividad atienda sus compromisos, sin que ello implique desmejora de la prenda de los acreedores. La recuperación del deudor en concurso, depende del desarrollo de su objeto social, de la actividad y buena gestión de sus administradores, así como del apoyo de sus acreedores en la fórmula de acuerdo que debidamente soportada presente el deudor, quien debe generar en ellos la confianza necesaria para que estos los acompañen con su voto favorable.

Las autorizaciones que imparta el juez del concurso en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 no pueden ser contradictorias con el propósito de la recuperación y tampoco interferir con la viabilidad de la empresa toda vez que, no es procedente dar el visto bueno a operaciones que puedan llevar a impedir la continuación de las actividades productivas, de intermediación o de agregación de valor que desarrolla



la empresa y que vez lleguen a obstaculizar las expectativas con las que los acreedores cuentan para obtener el pago de sus créditos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización I,

RESUELVE

Negar la autorización solicitada por el apoderado de la sociedad Industria Manufacturera de Calzado S.A.S contenida en el memorial 2020-01-259646 por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

Bethy E. G.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL